



Tipo Norma	:Decreto 1383
Fecha Publicación	:17-02-2007
Fecha Promulgación	:11-12-2006
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:DELEGA LA REPRESENTACION DEL FISCO PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS FISCALES QUE INDICA, DESIGNA AL BANCO CENTRAL DE CHILE EN CARACTER DE AGENTE FISCAL, Y MODIFICA EL DECRETO N° 1.009, DE 1978, DEL MINISTERIO DE HACIENDA
Tipo Versión	:Texto Original De : 17-02-2007
Inicio Vigencia	:17-02-2007
Fin Vigencia	:17-04-2013
Id Norma	:258416
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=258416&f=2007-02-17&p=

DELEGA LA REPRESENTACION DEL FISCO PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS FISCALES QUE INDICA, DESIGNA AL BANCO CENTRAL DE CHILE EN CARACTER DE AGENTE FISCAL, Y MODIFICA EL DECRETO N° 1.009, DE 1978, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1.383.- Santiago, 11 de diciembre de 2006.- Vistos: Los artículos 32 número 6, 108 y 109 de la Constitución Política de la República de Chile; los Artículos 5°, 9°, 10 12 y artículos transitorios de la Ley N° 20.128 (en adelante Ley de Responsabilidad Fiscal); los Artículos 3°, 27 y 37 del artículo primero de la Ley N° 18.840 (en adelante, "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile"); el Decreto N° 1.009, de 1978, del Ministerio de Hacienda, el Decreto N° 1.382, de 2006, del Ministerio de Hacienda, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (en adelante el "DFL del FEES"), de 2006, del Ministerio de Hacienda, dicto el siguiente,

Decreto:

Artículo 1°.- Delégase en el Ministro de Hacienda la representación del Fisco de la República de Chile (en lo sucesivo, el "Fisco") para que, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley sobre Responsabilidad Fiscal, disponga la administración de los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones, del Fondo de Estabilización Económica y Social, y de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de la Cuenta Unica Fiscal (en lo sucesivo todos ellos referidos conjuntamente como los "recursos fiscales" y cada uno individualmente como "Tipo de recursos fiscales"); y en especial para la agencia fiscal individualizada en el presente Decreto.

En uso de esta facultad, el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, podrá efectuar el análisis y las negociaciones, fijar los términos y condiciones de las contrataciones o de las contrapartes, y realizar las demás actividades que sean necesarias para proceder a la oportuna e íntegra implementación y ejecución del objetivo indicado. El Ministro de Hacienda, o quien éste designe, instruirá al Tesorero General de la República, o a quien éste designe, que otorgue, ejecute o suscriba los actos, contratos, y operaciones que disponga al efecto y que realice los pagos o provisiones de gastos que procedan.

Artículo 2°.- Delégase en el Tesorero General de la República, en lo sucesivo, el Tesorero, la representación del Fisco para que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre Responsabilidad Fiscal y con el artículo anterior de este Decreto, ejecute lo que el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, dispongan respecto de la administración de los recursos fiscales; y en especial en la agencia fiscal individualizada en el presente Decreto.

En uso de esta facultad, el Tesorero, o quien éste designe, podrá celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para proceder a la oportuna e íntegra implementación y ejecución del objetivo indicado; así como pagar los intereses, comisiones, honorarios y gastos que procedan y efectuar las provisiones de fondos que se requieran.

Artículo 3°.- Designase al Banco Central de Chile en el carácter de Agente Fiscal (en adelante indistintamente el "Banco Central" o el "Agente Fiscal"), para que, previa aceptación del encargo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, actúe en nombre y por cuenta



del Fisco en el desempeño de todas o alguna de las funciones señaladas en el artículo 4° del presente Decreto (encargo en lo sucesivo referido como "Agencia Fiscal"), de acuerdo a las instrucciones específicas para la Agencia Fiscal que imparta el Ministro de Hacienda al Agente Fiscal en la forma indicada en el artículo 5° de este Decreto (en lo sucesivo "Directrices de Ejecución"), cuyos términos estarán, asimismo, sujetos a la aceptación del Banco Central.

Las Directrices de Ejecución deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo y, tratándose del Fondo de Reserva de Pensiones y del Fondo de Estabilización Económica y Social, deberán ceñirse, además, a lo dispuesto en el decreto a que se refiere el artículo 9° de la Ley sobre Responsabilidad Fiscal, y al DFL del FEES, respectivamente.

Las Directrices de Ejecución podrán ser objeto de evaluación y modificación posterior, conforme lo disponga el Ministro de Hacienda mediante oficio dirigido al Agente Fiscal y cuyos términos estarán, asimismo, sujetos a la aceptación del Banco Central.

En el desempeño de su función de Agente Fiscal, el Banco Central se sujetará especialmente a lo prescrito por los Artículos 27 y 37 de su Ley Orgánica Constitucional, a lo dispuesto en este Decreto, a las Directrices de Ejecución y a las demás normas que puedan dictarse de conformidad a éstas.

Artículo 4°.- La presente Agencia Fiscal podrá comprender las siguientes funciones:

(a) Efectuar, a solicitud del Ministro de Hacienda, una o varias licitaciones para la administración, en representación y por cuenta del Fisco, de todo o parte de los recursos fiscales, conforme a lo señalado en el decreto que regule la licitación respectiva y a las Directrices de Ejecución que se impartan conforme a éste. En dichas directrices podrá solicitarse al Agente Fiscal que aplique los procesos de selección, evaluación y de adjudicación correspondientes que se señalen.

(b) Administrar directamente todo o parte de la cartera de los recursos fiscales, actuando en representación y por cuenta del Fisco.

En el mismo carácter, el Agente Fiscal estará facultado para delegar en una o más personas jurídicas nacionales o extranjeras, la administración de cartera de una parte o del total de los recursos fiscales administrados por el Agente Fiscal.

El Ministro de Hacienda podrá en cualquier tiempo modificar el monto de los recursos fiscales bajo administración del Agente Fiscal (en lo sucesivo los "Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal"), sujetándose en su caso a los plazos aplicables en el mercado para efectos de la liquidación de las inversiones que se requiera. Los plazos referidos se señalarán en las pertinentes Directrices de Ejecución.

(c) Abrir una o más cuentas corrientes a nombre de la Tesorería General de la República, en adelante la "Tesorería", para cada uno de los Tipos de Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, o que hayan sido licitados por éste en cumplimiento de lo dispuesto en la letra (a) anterior, en adelante las "Cuentas Corrientes", con el objeto de depositar en éstas las sumas de dinero que transfiera la Tesorería para su inversión por parte del Agente Fiscal, así como para efectuar los pagos a que se refiere la letra (f) siguiente, como también las sumas que dicho Agente deba poner a disposición de Tesorería en cumplimiento del presente encargo. Los saldos que permanezcan depositados en las Cuentas Corrientes devengarán intereses según la tasa que determine diariamente el Banco Central para tal efecto.

El Agente Fiscal informará periódicamente al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, el movimiento que tengan las Cuentas Corrientes, en la forma que se establezca en las Directrices de Ejecución pertinentes.

(d) Contratar la custodia en representación del Fisco, con una o varias instituciones financieras extranjeras o internacionales (en adelante "Custodios") que presten al Fisco los servicios de custodia global de los valores e instrumentos adquiridos con los Recursos Fiscales, ya sean administrados por el Agente Fiscal o directamente por Tesorería, cuando corresponda, de conformidad a las Directrices de Ejecución, en las que se podrá solicitar al Agente Fiscal que aplique los procesos de selección, evaluación y adjudicación que se señalen.

(e) Realizar las demás operaciones, actos y contratos requeridos para la ejecución del encargo de administración conferido, conforme a las Directrices de Ejecución.



(f) Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos que correspondan en el ejercicio de la Agencia Fiscal, utilizando para ello, exclusivamente, los fondos que se depositen, transfieran o mantengan en la o las cuentas corrientes pertinentes y con sujeción a las Directrices de Ejecución, a cuyo efecto estará facultado para realizar las deducciones y cargos que correspondan, así como liquidar inversiones y transferir a las cuentas corrientes los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal que sean necesarios para tal efecto. Se autoriza expresamente al Agente Fiscal para pagar con cargo a esos mismos fondos la retribución que le corresponda en el ejercicio de la Agencia Fiscal.

El Agente Fiscal deberá informar dentro de los cinco primeros días hábiles bancarios de cada mes al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, los pagos efectuados en el mes inmediatamente anterior por el concepto indicado en el inciso precedente.

En caso de no existir fondos suficientes para efectuar los pagos aludidos, el Agente Fiscal deberá comunicar dicha circunstancia al Tesorero, o a quien éste designe, a objeto que éste adopte las medidas requeridas para subsanar el déficit.

(g) Mantener, durante toda la vigencia de la presente Agencia y a su término durante los plazos previstos en el artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, un registro completo y detallado de todas las transacciones y demás operaciones realizadas para la gestión de los Recursos Fiscales, en medios escritos o electrónicos, acorde con los estándares que el Banco Central de Chile utilice en la administración de las reservas internacionales. Dicha información se proporcionará al Ministro de Hacienda, o a quien éste designe, en caso de requerirse, lo mismo que al Custodio para efectos del encargo efectuado a éste.

(h) Efectuar la supervisión, el seguimiento y la evaluación del desempeño del o los administradores designados por licitación o delegados del Agente Fiscal (en adelante, los "Administradores Externos") y del servicio del o los Custodios; establecer y, en su caso, aclarar las diferencias que puedan surgir entre los registros del Agente Fiscal, de los Administradores Externos y de los Custodios así como las demás discrepancias correspondientes a los servicios contratados; e informar al Ministro de Hacienda para efectos de determinar el ejercicio de las acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los Recursos Fiscales destinadas a hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por los Administradores Externos o los Custodios.

(i) Informar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, la posición diaria de las inversiones efectuadas con los Recursos Fiscales, en los términos que se establezcan en las respectivas Directrices de Ejecución.

Entregar al Ministro de Hacienda y al Tesorero reportes mensuales, trimestrales y anuales de la gestión del portafolio de Recursos Fiscales objeto de la Agencia Fiscal y la evaluación del desempeño de los Administradores Externos. Asimismo, con periodicidad anual se proporcionará a ambos personeros un informe sobre el servicio prestado por el o los Custodios. Estos reportes, serán preparados confrontando los antecedentes y la información que proporciona el o los Custodios, con los registros y antecedentes que mantenga el Agente Fiscal, y se referirán, a las materias que se señalen al efecto en las Directrices de Ejecución. Una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles bancarios contado desde la entrega del reporte respectivo, éste se entenderá aprobado; sin perjuicio de la facultad del Ministro de Hacienda o del Tesorero, o de quien éstos designen, de formular observaciones por escrito al mismo, dentro de dicho plazo, las cuales deberán ser aclaradas o resueltas por el Agente Fiscal dentro del plazo adicional de 10 días hábiles bancarios contado desde la recepción de las observaciones que se efectúen.

El Agente Fiscal no será responsable por la exactitud o contenido de los antecedentes o información proporcionada por el o los Custodios, lo cual es sin perjuicio de su responsabilidad por las validaciones que deba efectuar al confrontarla con sus propios registros y antecedentes.

(j) El Banco Central de Chile para todos los efectos legales mantendrá los fondos que administre en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile.

Artículo 5°.- El Ministro de Hacienda, a través de Directrices de Ejecución establecerá los requisitos y condiciones aplicables para la debida y completa ejecución de las funciones previstas en el presente Decreto.

Las Directrices de Ejecución, sean Directrices de Inversión, Directrices de



Custodia, Directrices de Licitación, u otras necesarias para la ejecución de la Agencia Fiscal, se contendrán en uno o más oficios del Ministro de Hacienda dirigidos al Agente Fiscal y serán aplicables a todos los recursos fiscales o bien a uno o más tipo de recursos fiscales. Dichas directrices regirán a contar de la fecha de aceptación por parte del Agente Fiscal, para lo cual éste dispondrá de un plazo de quince días hábiles bancarios.

Artículo 6°.- Las Directrices de Ejecución de que trata el artículo anterior, considerarán al menos las siguientes materias:

A) Las Directrices de Inversión contemplarán, a lo menos, los siguientes criterios:

(a) Los criterios de inversión, que se referirán a:

i) la definición de la clase de activos, límites máximos o mínimos por clase de activos, tipos de instrumentos, países y/o monedas elegibles para las inversiones de los Recursos Fiscales objeto de la Agencia Fiscal;

ii) la definición de la duración referencial para la inversión de los Recursos Fiscales y los márgenes de desviación permitidos; y

iii) la definición de los límites de riesgo de crédito aceptables para la gestión de los recursos fiscales, incluidos mercados, emisores, instrumentos, contrapartes y plazos de madurez o vencimiento de las inversiones.

(b) Uno o más comparadores ("benchmarks"), que se aplicarán para evaluar la gestión de la administración de los Recursos Fiscales. Las directrices contendrán la estructura y condiciones de los comparadores, que serán medibles, cuantificables, replicables y se revisarán periódicamente.

(c) Los criterios para valorar la cartera de inversiones de los Recursos Fiscales.

B) Las Directrices de Custodia contemplarán, a lo menos, lo siguiente:

(a) El o los Custodios designados conforme a lo indicado en la letra (d) del artículo 4° deberán mantener en su poder, o en el de sus agentes, las inversiones realizadas en la ejecución de la Agencia Fiscal o directamente por Tesorería, cuando corresponda, y los flujos de caja generados por dichas inversiones. Asimismo, en el o los Custodios que se contraten se depositarán la totalidad o parte de los flujos de caja generados en la gestión de los Recursos Fiscales.

Bajo este esquema, y según se contemple en las Directrices de Ejecución, el Agente Fiscal, o Tesorería cuando corresponda, no tendrán la tenencia material o física de las inversiones o flujos de caja de los Recursos Fiscales, aunque sí otorgarán al Custodio las instrucciones de pago o de transferencia de valores o instrumentos respectivas y que se estimen pertinentes en relación con cualquier transacción correspondiente a dichos Recursos Fiscales. El Custodio efectuará los pagos o transferencias de acuerdo a lo dispuesto en el pertinente contrato que se celebre con éste, el cual deberá observar los términos y condiciones que al efecto establezcan las pertinentes Directrices de Ejecución.

(b) Se convendrá con el o los Custodios la entrega al Agente Fiscal, o a Tesorería en relación a los Recursos Fiscales administrados directamente por ésta, de informes diarios de operaciones cursadas, por monto, tipo de transacción, contrapartes e instrumentos; y reportes mensuales con las posiciones vigentes.

(c) El o los Custodios deberán, además, realizar las funciones de supervisión y control del cumplimiento, por el o los administradores de los Recursos Fiscales por ellos custodiados, de los criterios de inversión, comparadores y valoración de cartera contenidos en las Directrices de Ejecución.

Será responsabilidad del o los Custodios designados informar al Agente Fiscal de cualquier trasgresión a los criterios de inversión en que incurra la administración de los Recursos Fiscales por ellos custodiados, sea que provengan de la gestión del Agente Fiscal, de Tesorería o de cualquiera de los Administradores Externos que se contraten.

Asimismo, el o los Custodios deberán reportar al Agente Fiscal trimestral y anualmente los resultados de la gestión encomendada, en términos del comparador relevante, incluyendo el reporte de indicadores de riesgo absolutos y relativos incurridos por los encargados de la administración de los Recursos Fiscales.



(d) El o los respectivos contratos deberán señalar que en caso de término de la Agencia Fiscal, las informaciones y reportes mencionados en este artículo se efectuarán por el o los Custodios a Tesorería.

En todo caso, los contratos que se celebren con el o los Custodios contemplarán la facultad del Ministerio de Hacienda de requerir las informaciones antedichas directamente al o los Custodios y efectuar revisiones cuando lo estime conveniente.

C) La licitación contemplará al menos las siguientes materias, de conformidad con el Decreto a que se refiere la letra (a) del Artículo 4°.

(a) Los requisitos aplicables al consultor externo independiente (el "Consultor") que se designe para asesorar al Agente Fiscal en el proceso de licitación.

(b) Los requisitos que deben cumplir las instituciones que participen en dicho proceso (las "Instituciones Participantes").

(c) La información mínima que se solicitará, a las Instituciones Participantes.

(d) El procedimiento de selección y adjudicación.

Artículo 7°.- La administración de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal tendrá como instancias de supervisión y control las que determine el Agente Fiscal. Adicionalmente, las operaciones con los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal serán también objeto de auditoría a través de las mismas firmas auditoras que se designen para realizar las auditorías externas al balance y los demás estados financieros del Banco Central.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de auditoría interna, el Ministro de Hacienda o quien éste designe, podrá solicitar al Agente Fiscal, en los términos y con la periodicidad que se establezca en las Directrices de Ejecución, los antecedentes sobre el registro y contabilización de las operaciones cursadas, así como los procesos realizados en la gestión de los Recursos Fiscales.

Artículo 8°.- El Banco Central, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de su Ley Orgánica Constitucional, mantendrá reserva respecto de las negociaciones, operaciones, actos o contratos realizados en virtud de la Agencia Fiscal, en los términos establecidos en dicha disposición legal.

No obstante, de acuerdo a lo previsto en la norma legal citada, el Banco Central podrá publicar información agregada para fines estadísticos o bien proporcionar o hacer pública información a terceros sólo por instrucción explícita del Ministro de Hacienda o de quien éste designe.

En todo caso, el Banco Central estará facultado para publicar un informe anual sobre su gestión de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, que se referirá a las siguientes materias: a) Los aspectos esenciales de las Directrices de Inversión; b) Retornos absolutos y relativos; c) Indicadores de riesgo; y d) Costos de la Agencia Fiscal. Asimismo, podrá publicar los montos globales de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, en los términos y condiciones que se establezcan en las Directrices de Ejecución.

Artículo 9°.- El Agente Fiscal tendrá derecho a una retribución por las funciones que realice de conformidad al artículo 4° de este decreto, la que se determinará sobre la base de los siguientes conceptos:

a) Pagos a efectuar al Agente Fiscal por el cumplimiento de las funciones encomendadas en el presente decreto, los que corresponderán a un monto fijo que se determinará anualmente en las Directrices de Ejecución considerando la estimación que efectúe el Agente Fiscal respecto de los gastos directos y costos en que incurrirá por el desempeño de la Agencia Fiscal;

b) Pagos a efectuar a terceros, excluidos los referidos en la letra siguiente, necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas, que incluirán, entre otros, los impuestos y los honorarios de quienes presten servicios de custodia o consultoría, y

c) Pagos a efectuar a terceros, asociados a la delegación de la administración de cartera a que se refiere el inciso segundo de la letra (b) del artículo 4°.

Tratándose de los servicios señalados en las letras b) y c), su contratación sólo podrá comprometer pagos hasta por el valor máximo que autorice previamente el Ministro de Hacienda. No obstante lo anterior, la retribución anual correspondiente a la suma de los conceptos señalados en las letras a) y b) no podrá exceder anualmente el mayor valor entre ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América y el equivalente a cero coma cero tres por ciento del valor promedio anual de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal. Con todo, la



retribución total correspondiente a la suma de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) anteriores, no podrá exceder el equivalente a cero coma quince por ciento del valor promedio anual de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal.

Las características y condiciones de los pagos correspondientes a la retribución señalada en este artículo serán determinadas anualmente en las Directrices de Ejecución. La modalidad de cobro de la retribución será mediante su deducción de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal o su cargo a los mismos, de acuerdo a lo señalado en la letra (f) del artículo 4°.

Artículo 10.- Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República en relación con artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorgará garantía alguna en relación con la administración de recursos materia del decreto o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones contraídas por el Fisco conforme a la misma. Por lo anterior, en caso alguno lo dispuesto en este decreto podrá ser entendido o interpretado como una garantía del Banco Central de Chile para concurrir, en todo o en parte, al pago de dichos compromisos u obligaciones.

Artículo 11.- El Banco Central responderá del desempeño de la Agencia Fiscal conforme a lo establecido en el presente decreto supremo y, en lo no previsto por éste, a las reglas de derecho aplicables según la legislación general.

Artículo 12.- La vigencia de esta Agencia Fiscal regirá a contar de su aceptación por parte del Banco Central de Chile y hasta el 31 de diciembre del año 2007, pudiendo renovarse automáticamente a contar de esa fecha, y por sucesivos períodos de un año, si ninguna de las partes manifiesta su intención de ponerle término mediante comunicación escrita dirigida a la otra con una anticipación mínima de 60 días corridos al vencimiento del período que corresponda. La prórroga estará sujeta a la total tramitación del acto administrativo correspondiente adoptado por parte del Ministro de Hacienda.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central para poner término en cualquier tiempo a la Agencia Fiscal en caso que Tesorería no adopte las medidas necesarias para subsanar el déficit de fondos necesarios para el oportuno e íntegro pago de las obligaciones contraídas conforme al encargo conferido, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la comunicación indicada en el párrafo final del artículo 4° letra (f) de este Decreto. Esta facultad podrá ser ejercida dentro del plazo de 30 días corridos contado desde el vencimiento del plazo de 10 días corridos antes señalado. Asimismo, el Ministro de Hacienda estará facultado para poner término en cualquier tiempo a la Agencia Fiscal en caso de así estimarlo procedente. Con todo, en ambos casos el Banco Central continuará como Agente Fiscal para el solo efecto de dar cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Ministro de Hacienda o quien éste designe, para el traspaso o liquidación de las inversiones efectuadas con los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, así como para rendir la cuenta indicada en el Artículo siguiente.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y el Agente Fiscal podrán, de mutuo acuerdo, poner término a la Agencia Fiscal en cualquier momento, con efecto desde la fecha que determinen.

Artículo 13.- El Banco Central rendirá la cuenta final correspondiente al desempeño de la Agencia Fiscal, dentro del plazo de 90 días corridos contado desde la fecha de conclusión de la administración de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal.

La cuenta señalada se entenderá rendida, para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, mediante la entrega al Ministro de Hacienda, de los siguientes documentos y antecedentes:

(a) un registro completo del estado de movimientos y saldo de la o las cuentas corrientes, que comprenda los movimientos habidos desde el último informe periódico entregado y el saldo de dicho registro;

(b) una copia del registro de las transacciones realizadas para la gestión de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, a que se refiere la letra g) del artículo 4° de este decreto, que comprenda los movimientos habidos desde el último informe periódico entregado y el saldo de dicho registro;

(c) un informe de cierre respecto de la evaluación y los resultados de la gestión encomendada que abarque el último período no informado aún conforme al Decreto y a las Directrices de Ejecución;



(d) la transferencia a la o las cuentas corrientes o, en su defecto, a la cuenta corriente bancaria que designe por escrito Tesorería, de los recursos fiscales remanentes que permanecían invertidos en instrumentos a nombre del Fisco; salvo que el Ministro de Hacienda opte por que Tesorería mantenga dichas inversiones bajo su administración, en cuyo caso sólo se transferirán las inversiones cuando corresponda;

(e) la revocación de sus poderes ante los Custodios y/o Administradores Externos contratados por el Agente Fiscal, en los casos en que corresponda; y

(f) la información adicional que se requiriese de acuerdo a las Directrices de Ejecución.

Por su parte, la Tesorería deberá entregar al Banco Central copia firmada o un recibo, según corresponda, de los documentos, antecedentes, recursos o instrumentos que reciba por estos conceptos, a partir de lo cual se entenderá que asume la administración de los recursos fiscales correspondientes. Asimismo, la Tesorería deberá pagar al Agente Fiscal, en los términos señalados en las correspondientes Directrices de Ejecución y con cargo a los recursos fiscales, cualquier gasto o costo pendiente de pago a la fecha de término de la Agencia, incluida la retribución a la que se refiere el Artículo 9°.

La rendición de la cuenta señalada deberá ser aprobada o rechazada por el Ministro de Hacienda dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la presentación de la misma. En caso que el Ministerio de Hacienda formulase observaciones a la cuenta rendida, el Banco Central deberá acompañar los documentos complementarios que sean solicitados dentro de los 30 días corridos desde la fecha de comunicación de tal solicitud. El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la presentación de los documentos complementarios, deberá aprobar o rechazar la nueva rendición de cuenta, salvo que formularen nuevas observaciones, en cuyo caso el Banco Central deberá acompañar los documentos complementarios que sean solicitados dentro de los 15 días corridos desde la fecha de comunicación de tal solicitud. En este último caso, se repetirá este proceso hasta que las observaciones queden resueltas. Las observaciones que se hagan a dicha rendición de cuenta deberán fundarse en cuestiones pertinentes a las informaciones indicadas en este Artículo.

Con todo, una vez transcurrido el último plazo señalado sin nuevas observaciones, dicha cuenta se entenderá aprobada para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, cesando, a partir de ese momento, toda responsabilidad del Banco Central respecto de la Agencia Fiscal encomendada conforme al presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- Agrégase en el artículo 6° del decreto supremo N° 1.009, de 1978, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, las autorizaciones a que se refiere el artículo 1° de este decreto regirán y le serán aplicables al Fisco cuando, de acuerdo con el artículo 12 de la ley N° 20.128, se celebren contratos que digan relación con la inversión de los recursos fiscales a que se refiere el mencionado artículo, en la medida en que dichos contratos sean celebrados con contrapartes extranjeras o internacionales o que tengan la sede principal de sus negocios fuera de Chile.".

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.